

Primera Demanda Contra el TERREFÉRICO

Finalmente, ante la presencia de ciudadanos de diferentes áreas de la ciudad capital y del interior de la República, el Defensor del Pueblo presentó ante la Sala III la demanda contenciosa-administrativa de nulidad contra la resolución de la ANAM (DINEORA IA-085-2005) que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto TERREFÉRICO y otras instalaciones en el Cerro Ancón.

Para un proyecto como el del TERREFÉRICO del Cerro Ancón las normas legales establecen que el promotor debe llevar a cabo un EIA que analice adecuadamente los riesgos del proyecto, sus posibles consecuencias y las medidas de mitigación, es decir, medidas para prevenir o reducir el impacto de daños al ambiente debido a su potencial de afectación del mismo. El EIA no puede llevarse a cabo a la ligera. Por el contrario hay un conjunto de normas, sumamente detalladas que dicen los contenidos mínimos y requisitos que debe cumplir el mismo.

Corresponde a la ANAM verificar que el EIA cumpla los contenidos mínimos y los requisitos que establecen las normas. Si el EIA no cumple los requisitos que establece la ley entonces corresponde a la ANAM rechazar el EIA.

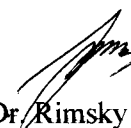
El EIA presentado por los promotores del TERREFÉRICO en el Cerro Ancón no cumplió con los requisitos mínimos que establecen las normas. No obstante dicho grave incumplimiento la ANAM aprobó el EIA.

Las fallas que tiene el EIA del pretendido TERREFÉRICO se pueden resumir así:

1. No evaluó el riesgo de deslizamientos en el Cerro Ancón. Téngase en cuenta que la terminal de llegada pretende construirse en la parte superior del Cerro, justo donde existió una cantera (por eso es que esta cara del Cerro se ve pelada) y lugar donde con frecuencia se producen deslizamientos. Los vecinos advirtieron esto al promotor y a autoridades de la ANAM en múltiples cartas, sin embargo, los estudios que evalúen ese riesgo no se han hecho. Este es un riesgo para la seguridad ciudadana, puesto que al pie de la cantera existen edificios residenciales que podrían verse afectados y en caso de derrumbes también los pasajeros de las enormes góndolas de 80 pasajeros cada una y las comunidades en el trayecto de su recorrido podrían sufrir terribles consecuencias.

2. Las normas establecen cinco criterios que deben ser analizados para determinar la magnitud de los impactos del proyecto. Sin embargo, el EIA solamente consideró dos de los cinco criterios.
3. El Cerro Ancón es un área protegida por virtud de un acuerdo municipal que es de obligatorio cumplimiento. Dicho acuerdo prohíbe la tala de árboles en el Cerro Ancón. En la medida que el proyecto del TERREFÉRICO contempla la tala de árboles, sin importar su número, está violando lo dispuesto por este acuerdo municipal.
4. No se ha evaluado detenidamente los riesgos que el proyecto genera para la seguridad aérea. La Autoridad de Aeronáutica Civil rindió un concepto de “no objeción” basado en una información suministrada por los promotores entorno a la altura de la torre #2, donde se indicaba que dicha torre tendría una altura de 35 metros. Luego, los mismos promotores aportaron documentos como parte del EIA donde se indican diferentes y mayores alturas para la referida torre. Pareciera entonces, que la Autoridad de Aeronáutica ha dado su dictamen de “no objeción” sobre la base de información que presenta abiertas inconsistencias.
5. Por el hecho de ser un área protegida, por ser un símbolo nacional, por haber sido declarado Patrimonio Histórico de la Nación el EIA debió tener una categoría diferente que la asignada por los promotores y aceptada plácidamente por la ANAM. El EIA fue tramitado bajo la Categoría II cuando, por las razones indicadas debió ser clasificado como un estudio Categoría III lo cual conlleva estudios más profundos y consultas más amplias a la ciudadanía.

Estas irregularidades constituyen motivo más que suficiente para que la ANAM hubiese rechazado el EIA, sin embargo, pasó por alto lo anterior, y lo aprobó. Estas y otras demandas que sería demasiado largo enumerar aquí que se pueden consultar en el texto constituyen la base de nulidad de la demanda presentada por el Defensor del Pueblo contra la resolución de la ANAM. Consideraciones respecto a los contratos de concesión dados por la ARI, la Ley 21 del 2 de julio de 1997 sobre la región interoceánica, es harina de otro costal y en lo que está trabajando nuestro comité legal.

 - 8-125-745
Dr. Rimsky Sucre B.